

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00173-00
ACCIONANTE:	EDWIN ALEJANDRO PATIÑO MARTINEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2021, el señor Edwin Alejandro Patiño Martínez, presentó solicitud de amparo contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de que se proteja sus derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada fijar fecha y hora para una cita externa en el Instituto de Córnea en aras de programar la cirugía de implante de anillos intraestromales en ambos ojos, así como la práctica de todos los procedimientos, exámenes y consultas especializadas con posterioridad a la realización de la intervención quirúrgica.

En sentencia de 27 de mayo de 2021, este despacho declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto derecho fundamental a la salud y negó el amparo respecto de los derechos a la vida y dignidad humana.

El Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia de 2 de julio de 2021, revocó la anterior decisión y, su lugar, amparó los derechos a la salud, vida, seguridad social y vida digna del accionante. En consecuencia, ordenó:

*“**REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el amparo solicitado por el accionante, y en su lugar se dispone:*

***PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y vida digna del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez identificado con la cedula de ciudadanía número 1.016.087.742, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO: ORDENAR** al Director de Sanidad de la Policía Nacional para que a través del Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o a través de la dependencia que corresponda según la estructura interna de la entidad, y dentro del término de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **autorizar el procedimiento denominado “IMPLANTES DE SEGMENTOS INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS”** a*

*favor del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez, **programar la cirugía para dichos implantes**, fijando fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes, en caso de no haberlo hecho.*

De igual forma, le debe brindar al actor, todo el tratamiento médico que necesite para su recuperación postquirúrgica, conforme las indicaciones que diera su médico tratante. (negrillas fuera de texto original)

Se advierte que una vez expedida la citada autorización y fecha para la cirugía, la misma deberá ser notificada al accionante a través de los medios autorizados por él para tal fin.

La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto ante el juez de primera instancia, enviando copia de los soportes documentales a los que haya lugar”.

Mediante escrito de 25 de agosto de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1., no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se requirió al Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor Ana Milena Maza Samper, a efectos de que acreditaran el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutea; sin embargo, pese a que se les notificó de manera personal a los correos institucionales, no han efectuado manifestación alguna al respecto.

Con auto de 6 de septiembre de 2021, se abrió incidente de desacato contra el Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor Ana Milena Maza Samper, concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran de los hechos que generaron este trámite incidental y acataran las órdenes emitidas en el en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia de 2 de julio de 2021. Sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Mediante auto de 13 de septiembre de 2021, este Despacho declaró en desacato al **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional y la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por incumplir las órdenes impartidas en la sentencia de 2 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Posteriormente, en providencia de 29 de septiembre de 2021, se declaró el cumplimiento de la tutela, en la medida en que fue acreditada la autorización para el procedimiento denominado “**IMPLANTES DE SEGMENTOS INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS**”, junto con la fecha para su realización.

En escrito radicado el 26 de mayo de 2022, el señor Edwin Alejandro Patiño Martínez manifestó que la “*entidad accionada a la fecha de presentación de este incidente de desacato, no ha dado cumplimiento con la sentencia en lo ordenado por el numeral segundo del fallo, en lo que respecta a el tratamiento médico [necesario] para su recuperación postquirúrgica, ordenado por los Especialistas con la finalidad de garantizar un tratamiento integral. [Que] el día 28 de julio de*

2021, se cumplió el término estipulado, para que la accionada diera cumplimiento. En vista de no recibir ninguna notificación por parte de la entidad proced[ió] el día 29 de julio acercar[s]e a las oficinas de referencias y contra referencia ya que es el área encargada para estas autorizaciones, [donde le] informan que todavía no han autorizado el procedimiento que deb[e] estar pendiente que ellos [lo] llaman”.

Con escrito de 1º de junio de 2022¹, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional dio respuesta al requerimiento en el sentido de indicar que esa dependencia carece de competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela, en la medida en que esta atribución está en cabeza de la Regional de Aseguramiento en salud No. 1.

Por su parte, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1. atendió el requerimiento, pero su respuesta no se circunscribe a lo pedido respecto del fallo de tutela proferido el 2 de julio de 2021 por el Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en favor de los derechos del señor Edwin Alejandro Patiño Marín, sino que atañe a un fallo de tutela proferido el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, a través del cual se ampararon unos derechos a la señora Carlina Caicedo de González². Por tal razón, no puede tenerse esta respuesta como idónea de cara a la satisfacción del fallo de tutela respecto del cual el aquí incidentante deprecia cumplimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

De acuerdo con el trámite surtido hasta el momento anteriormente relacionado, se infiere que por parte de la accionada no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 2 de julio de 2021 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ni al requerimiento realizado mediante auto del 26 de mayo del año en curso, respecto del tratamiento médico necesario para la recuperación postquirúrgica del accionante, conforme las indicaciones del médico tratante, motivos por los cuales aún persiste la vulneración de los derechos a la salud, vida, seguridad social y vida digna del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez, motivo por el cual se dará **APERTURA** al incidente de desacato en contra del Director de Sanidad de la Policía Nacional **Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada** y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper** y/o quienes hagan sus veces, para lo cual se les concederá el término **de (03) tres días**, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción se

¹ Archivo No. 8 del expediente digital.

² Archivo No. 11 del expediente digital.

pronuncien sobre este trámite incidental y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, dentro del término señalado deberá acreditar el cumplimiento de la orden encaminada a garantizarle al accionante *“todo el tratamiento médico que necesite para su recuperación postquirúrgica, conforme las indicaciones que diera su médico tratante”*.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra el **Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su condición de Director de Sanidad de la Policía Nacional y la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y/o quienes hagan sus veces, para que den cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 2 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección - C.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su condición de Director de Sanidad de la Policía Nacional y la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a los correos institucionales aportados con la contestación de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da322377b7e8624992fa87bdd8f3f47e52a026c059a3153c726b5c475a933577**

Documento generado en 08/06/2022 11:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00194-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN SEBASTIÁN BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MOCOA Y CORPOAMAZONÍA
MEDIO DE CONTROL:	CIMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ASUNTO	CONCEDE IMPUGNACIÓN

De conformidad con lo normado en el artículo 26 e la Ley 393 de 1997, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por el demandante, contra la sentencia de 02 de junio de 2022, que negó las pretensiones del presente medio de control constitucional.

Se ordena que, por Secretaría, se **REMITA** el expediente digital de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58749ef9358a2528b4d60bd852d5d01668c12fede264b3a6980f1179ca56e505**

Documento generado en 08/06/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00261-00
ACCIONANTE:	OLGA ESPERANZA HERNÁNDEZ BORDA
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Olga Esperanza Hernández Borda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.911.928 actuando en nombre, interpuso acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta de fondo a la solicitud que presentó en dicha entidad el 29 de marzo de 2022, negando la entrega de copia de planillas solicitadas para verificar pagos de aportes pensionales que no se registran en la historia laboral.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Olga Esperanza Hernández Borda**, actuando en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico, al doctor Pedro Nel Ospina, en calidad de presidente y a Carlos Alberto Méndez Heredia, en calidad de Director de Historia Laboral de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, o a quienes hagan sus veces, para que dentro de un término de dos (2) días, presenten un informe sobre los hechos narrados por la actora.

Indíqueseles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecafaa497f6766b572bab0996cd5379dfeff7acc3db89bf646c0b06a14500a7**
Documento generado en 08/06/2022 11:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>